



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, 8 de febrero de 2021

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>19001 3333 003 2017 00301 00</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>GELMY ROSA BONILLA RAMIREZ Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b>

**SENTENCIA N° - 017**

**I. ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA.**

La señora GELMY ROSA BONILLA RAMIREZ, residente en la Calle 73 FN No 4-01 esquina del Barrio Villa del Norte del Municipio de Popayán, quien instaura el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, en protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, por las acciones y omisiones del Municipio de Popayán.

**1.1.- Las pretensiones.**

Solicita en la demanda<sup>1</sup>:

1. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, que dentro del término judicial señalado por el Juzgado Administrativo, con el fin de hacer cesar la vulneración y el agravio de los derechos e intereses colectivos.
2. Se ordene a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, que tome las medidas preventivas para contener los malos olores, contaminación, proliferación de vectores y transmisores de enfermedades, infecciones, ocasionadas por la falta de un adecuado tratamiento de aguas lluvias en la dirección ubicada en la calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán.
3. Ordenar al Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, construir los recolectores pluviales que técnicamente sean necesarios sobre la vía de calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán, indicando el cronograma exacto.
4. Condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, a realizar mantenimiento constante y adecuado de la calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán.

<sup>1</sup> Folios 3 del C. Ppal

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

5. Condenar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP, a costas y agencias en derecho.

## 1.2 Los hechos.

Los hechos se sintetizan en:

- i) En la carrera 73 FN del Barrio Villa del Norte, Fase B del Municipio de Popayán, no existe colector pluvial, lo que en temporada de lluvias se forma un estancamiento de aguas, generando contaminación, enfermedades virales, daños materiales a las viviendas del sector.
- ii) Que se han enviado sin número de peticiones al Acueducto y Alcantarillado de Popayán, sin que se proceda a construir el colector pluvial, continuando con la trasgresión de los derechos constitucionales.

## 1.3.- Admisión de la demanda

La demanda presentada ante la Oficina Judicial el día 4 de octubre de 2017, según acta de reparto No.15076 correspondió en estudio a este Despacho, por lo que fue admitida con auto del 27 de octubre de 2017 en el que se ordenaron las notificaciones y publicaciones dispuestas en la Ley 472 de 1998, que se cumplieron a cabalidad<sup>2</sup>.

## 1.4. La Contestación de la Demanda - Acueducto y Alcantarillado de Popayán SA ESP<sup>3</sup>

La entidad accionada manifiesta que el estancamiento del agua se debe a que la vía se encuentra en material de afirmado y que debido a la irregularidad de la superficie se producen charcos y que para darle solución se requiere que la vía sea pavimentada, la cual está a cargo del Municipio de Popayán.

Que la empresa si cuenta con colector pluvial sobre la calle 73FN el cual inicia desde la intersección de la calle 73n y baja por toda la calle 73FN hasta aproximadamente 24 metros antes de la carrera 4° al frente de la casa con nomenclatura 4-21, el cual se encuentra construido en tubería de PVC de 12" –anexa plano-; y que por la no pavimentación de la vía, no se puede recolectar el 100% de las aguas lluvias.

Señala que las peticiones a las cuales se hace referencia en la demanda, se refieren a una dirección diferente de la enunciada en el escrito de la acción popular, pues la dirección de los oficios indica calle 73DN #4-22 Barrio Villa del Norte fase B y la dirección de la demanda es calle 73FN #4-01 esquina Barrio Villa del Norte fase B.

Señala que la Ley 142 de 1994 y los estatutos de la empresa, establecen como competencia la prestación del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado el cual consiste en la distribución municipal de agua apta para consumo humano, incluida la conexión y medición, las actividades complementarias tales como la captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; que el servicio de alcantarillado es la recolección municipal de residuos principalmente líquidos por medio de tubería y conductos, y las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición.

Que el colector pluvial ubicado calle 73FN el cual inicia desde la intersección de la calle 73n y baja por toda la calle 73FN hasta aproximadamente 24 metros antes de la carrera 4° al frente de la casa con nomenclatura 4-21, se construyó de manera excepcional con recursos del municipio dado que al ser estructuras de evacuación de

<sup>2</sup> Folios 58 a 66, 110 y 118 del C. Ppal.

<sup>3</sup> Fl. 67 a 86 C. Ppal

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

aguas lluvias que forman parte de la red vial, no constituyen parte del servicio público domiciliario de la empresa; que la vía al ser urbana es del orden municipal, la cual le corresponde al Municipio realizar las obras y acciones para su mantenimiento, recuperación, reparación tanto de la capa de rodadura como de las obras de drenaje.

Por todo lo anterior, señala que a la empresa no de asiste responsabilidad alguna en la vulneración de los derechos colectivos invocados en la presente acción.

Propone como excepciones:

- a- Falta de legitimación por pasiva
- b- Inexistencia de responsabilidad

### 1.5. Coadyuvancia de la Defensoría del Pueblo<sup>4</sup>

La Defensoría del Pueblo luego de realizar un análisis constitucional y normativo, solicita que se protejan los derechos colectivos alegados en la demanda y que se le exija al Municipio de Popayán y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán para que realicen las acciones necesarias y dentro de las competencias para evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza de la seguridad y salubridad y prevención de desastres de los habitantes del Barrio Villa del Norte.

### 1.6.- Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Mediante providencia emitida por este Despacho el día 6 de febrero de 2019, se ordenó citar a las partes y al Ministerio Público para la realización de la Audiencia ordenada por la ley 472 de 1998 en su artículo 27<sup>5</sup>.

La audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 27 de marzo de 2019, se declaró fracasada al no llegar a acuerdo alguno entre las partes<sup>6</sup>.

### 1.7.- Las Pruebas<sup>7</sup>

Por auto No 613, del 1 de agosto de 2019, se dispuso admitir como pruebas los documentos aportados dentro de las oportunidades legalmente previstas y que obren en el expediente.

La parte actora no solicitó pruebas, y aportó los siguientes documentos, los cuales no fueron tachados por la entidad accionada:

- Oficio No 9991<sup>8</sup> sin fecha, dirigido a la accionante y firmado por el señor German Darío Londoño Caicedo, como Jefe de División de la Empresa de Alcantarillado en el que se indicó:

*“Asunto: Respuesta a solicitud recibida el 31 de octubre de 2016 Control 187792*

*En atención a su comunicación me permito informarle lo siguiente:*

- *La construcción del colector pluvial sobre la calle 73 IN se está llevando a cabo con personal de la división de alcantarillado de la empresa, razón por la cual no existe un contrato de obra específico para esta.*
- *Hasta la fecha se tiene un avance aproximadamente de un 70% de la obra, como lo exprese anteriormente no existe un plazo contractual para esta obra.*

<sup>4</sup> Fl. 92 C. Ppal.

<sup>5</sup> Fl. 103 del C. Ppal

<sup>6</sup> Fl. 119 del C. Ppal

<sup>7</sup> Fl. 127 C. PPal.

<sup>8</sup> Fl. 6 C. Ppal

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- *Se espera poder finalizar este colector en el mes de diciembre del presente año.”*

- Oficio No 35192 de junio de 2016<sup>9</sup>, dirigido a la accionante y suscrito por el señor German Darío Londoño Caicedo, como Jefe de División de la Empresa de Alcantarillado en el que se indicó:

*“Asunto: Derecho de petición, Control 184027*

*Con el fin de dar respuesta al oficio del asunto, me permito informarle que en el momento se encuentran en construcción un colector pluvial sobre la calle 73 IN hasta la carrera 4 con el cual se espera solucionar los inconvenientes que se presentan por aguas lluvias en el sector. Así mismo informarle que de acuerdo a la norma R.A.S. 2000 no se recomienda la construcción de sumideros en vías que no cuenten con una carpeta de rodadura en óptimas condiciones.”*

La parte accionada solicitó como prueba testimonial al Ingeniero GERMAN DARIO LONDOÑO, como Jefe de División de la empresa, para que diera la apreciación técnica en relación a los hechos de la demanda y de la contestación de la misma.

El 9 de octubre de 2019<sup>10</sup>, se llevó a cabo la audiencia de pruebas mediante la cual se recepcionó el testimonio del Ingeniero GERMAN DARIO LONDOÑO, quien señaló frente a los hechos de la demanda:

*“En cuanto a los hechos de la demanda de la señora Gelmy Rosa Bonilla, como Jefe de la División de Alcantarillado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán desde el 14-01-2014 hasta el 8-01-2019, tengo conocimiento del caso, ella en varias oportunidades fue a mi oficina diciéndome que tenía problemas porque cuando llovía tenía problemas porque se le entraba el agua, en ese orden de ideas, la empresa adelantó dos obras muy importantes en el sector, se construyeron dos colectores pluviales sobre la calle 73, hay nomenclaturas que varían, FN va desde la calle 73 hasta la esquíen de la carrera 4 y de ahí para allá la nomenclatura varia 73 IN, sobre toda esa vía se construyeron dos colectores pluviales, separados independientes, uno arranca desde la intersección de la calle 73 FN con calle 73 hasta casi la esquina de la carrera 4, y desemboca hacia un humedal que queda en la parte de atrás del área del Toribio Maya y se construyó otro colector pluvial, ese primero va en tubería de PVC de 12” recoge el agua de todo ese sector y el segundo se construyó desde, con desembocadura en la quebrada Lame, subió por la vía que va hacia la vereda Lame hasta la calle 73 IFN, prácticamente sale al frente de la carrera segunda, cruzó por toda la calle 73 IN hacia arriba hasta la esquina de la carrera 4 y cruzó hacia arriba hasta la calle 73 CN en toda una esquina de una zona verde muy cerca de la biblioteca que se construyó en el sector, ese colector se construyó en una tubería PVC de 24” para recoger todo el agua lluvia de ese sector, como en muchas oportunidades yo le comentaba a la señora Gelmy Rosa, las vías del sector no se encuentran pavimentadas, el hecho de que no se encuentren pavimentadas hacen que se dificulte la recolección del agua lluvia, porque al no tener una carpeta de rodadura impermeable por decirlo así, el agua busca por cualquier lado salir y no necesariamente van a llegar a los sumideros que se han construido, también ella tenía un inconveniente porque me decía que en la aparte de atrás de la casa de ella había un lote que estaba sin construir y que también por ese lote se le estaba entrando el agua a la vivienda de ella, acerca de eso, yo le decía que eso ya no era responsabilidad de nosotros porque era un lote privado, que se acercara a planeación municipal o fuera a la inspección de policía o a la casa de justicia para que tratarán de ubicar al propietario de ese lote para que hiciera una especie de canal y le protegiera para que no le entrara agua hasta donde ella, en lo que respecta a la empresa de Acueducto y Alcantarillado y lo que nos correspondía se hizo, está en fruncimiento, si ustedes gustan, en algún momento, no sé si el doctor pueda pedir que vayan y hagan una inspección, halla está el colector construido, ese colector se finalizó hace aproximadamente un año más o menos, el más grande, el que está al frente de la vivienda Gelmy Rosa y de la hija, creo que vive al lado de ella, ese si construyó hace aproximadamente unos 6 años, y desde esa época esta funcionando, y como le repetí a ella, muchas veces, el hecho de que la vía no este pavimentada, eso hace que ella tenga problemas, es un vía que por el afirmado que tiene, hace que se empoce el agua, que no corra el agua, y puede causar en algún momento*

<sup>9</sup> Fl. 34 C. Ppal

<sup>10</sup> Fl. 137 a 139 Cdo Ppal.

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*el problema que ella tuvo que fue un invierno muy fuerte y se le inundó la casa, eso fue lo que siempre hable con ella y siempre se lo di a conocer.*

*Esta obra que se hizo grande, fue una obra muy costa pero se hizo con recursos de la empresa, con material que se tenía en su momento y que se acopiaba para hacer obras directamente por parte de la empresa, arreglar daños, la mano de obra se ejecutó por un contrato que se tiene para reparación y ampliación de reposición de redes abierto en toda la ciudad, entonces específicamente no se tenía esa dirección, pero se utilizó es herramienta para poder construir esos colectores.”*

El señor Juez pregunta, si existía algún tipo de requerimiento por parte de los ciudadanos de ese sector, diferentes a la señora Gelmy Rosa Bonilla, respecto de la necesidad de la construcción de dos colectores en el sector?

Responde;

*“En la parte 73 FN, no, no, ella era la única persona, incluso más adelante de la casa de ella vive otro funcionario de la empresa y él siempre nos colaboraba con la limpieza de los sumideros por la cantidad de material que arrastra la lluvia y porque es una vía sin pavimento, se tapaban, digamos que lo normal es que un sumidero de esos se le haga manteniendo una vez cada año o cada dos años, cuando la vía es pavimentada, casi siempre cada dos años, porque se tapan con basura que echa la gente, es estas vías que son sin pavimento, incluso la norma técnica no recomienda construirlos, porque eso es algo que se vuelve esclavizaste de estar quítele y quítele ese material de los sumideros, la norma técnica la NTC, no la Ras, la norma RAS incluso recomienda que no se deben de construir sumideros en vías que no estén pavimentadas, nosotros en su momento los hicimos teniendo en cuenta de que podrían ayudar a recoger en una gran porcentaje el gua lluvia y evitar inconvenientes como esos, pero como yo siempre le comente a ella, hasta que no pavimenten las vías, usted va a estar propensa a que en algún momento en un aguacero muy fuerte se le inunde su casa, porque por la irregularidad y por los charcos va a tener inconveniente, pero ella fue la única persona que coloco la queja por decirlo así; .... Por la 73 FN ella fue la única persona, la señora Gelmy Rosa que puso la queja, nadie más.”*

Pregunta el señor Juez, específicamente en lo que tiene que ver con la vivienda de la señora Gelmy Rosa, cual es el colector, de los dos que usted refiere, que más beneficia en principio?

Responde:

*“En principio el que se hizo hace aproximadamente 6 años, ahí existía un colector en concreto, cuando un colector está en concreto y teniendo en cuenta la vía como existía, todo ese material de río, todo ese material reafirmado, lo que hacía era taponar las tuberías, porque la rugosidad de la tubería de concreto es diferente a la de PVC y entonces hace que los sedimentos ser atranquen y se vayan sedimentando, a raíz de eso se hizo el cambio de la tubería, se colocó una tubería de PVC, se repararon sumideros, ese cambio se hizo hace aproximadamente unos 6 años, más o menos, y ese da incluso, si no estoy mal, hay un sumidero al frente de la entrada de la casa de la hija que es enseguida de la casa de la señora Gelmy Rosa y ese siguió funcionando sin ningún problema”.*

Pregunta el señor Juez, si nosotros tenemos en cuenta la presentación de esta demanda el 4-10-2017, mediante al acta de reparto de las oficinas encargas de ellos, podemos decir que con corte al 4-10-2017, ya se encontraba construido el colector?

Responde:

*“El colector que pasa sobre la 73FN, si, y estábamos en construcción del otro colector que llego prácticamente hasta la esquina de la casa de la señora Gelmy Rosa”.*

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Pregunta el señor Juez, a que podemos atribuir en lo que tiene que ver en sus conocimientos en la materia, de que sin perjuicio de estar predestinado previamente a los hechos de esta demanda, ya se había construido un colector que beneficiara entre otras personas a la señora Gelmy Rosa Bonilla como accionante y de que ella sin perjuicio de la construcción hubiere presentado una demanda ante los jueces?

Responde:

*“Haber, en el caso de la señora Gelmy Rosa, como repito, el hecho de la vía este sin pavimento, el hecho de que la vía este en reafirmado y como no se le hace un manteniendo muy seguido, tenga mucha irregularidad, eso hace que en épocas de invierno, no toda el agua que cae sobre la vía que drena fluya hacia los sumideros, se queda estancada, con un nuevo aguacero, pues es más propenso a que como el agua no corra se le pueda entrar hacia la casa, esa es una, y que la casa es de las más, casi esquinera, doña Gelmy tiene una casa en toda la esquina y en seguida es donde vive la hija, entonces digamos que confluyen las dos vertientes de agua y en inviernos muy fuertes puede ocurrir eso, y lo otro en que en la parte de atrás de la casa de ella lo que ella me expresaba, está sin construir y eso hace que también que por la zona del lote se le humedezca la cas ay tenga problemas”.*

Pregunta el señor Juez: en qué influyó la puesta en marcha de, según usted el colector grande de hace un año?

Responde:

*“Eso lo que hizo fue mejorar toda la recolección de aguas lluvias de ese sector, ese sector es la parte más baja de Villa Norte, entonces todo lo que viene de la calle 73 norte confluye en ese lado, y baja muchísima agua, usted en época de invierno y usted de va y mira que las calles son zanjones, en los lados se forman unas zanjas impresionantes de todo el arrastre que hace el agua y las vías se colocan en muy mal estado lo que nosotros hicimos con ese colector fue tratar de recoger la mayor cantidad de agua lluvia en ese colector y llevarla directamente a la quebrada Lame”.*

Pregunta el señor Juez: a quién le corresponde el mantenimiento de las vías en ese sector?

Responde:

*“El mantenimiento de la vías corresponde al Municipio, a la Secretaría de Infraestructura”.*

Pregunta el señor Juez: A quién corresponde el mantenimiento o limpieza o de los sumideros o colectores?

Responde:

*“En esencia los sumideros son estructuras de la vía, la estructura de la vía como tal necesita un drenaje y los sumideros hacen parte del drenaje de la vía, en consecuencia el mantenimiento de los sumideros debería hacerlo el Municipio con responsabilidad de la Secretaría de infraestructura que es la que maneja la infraestructura del municipio, digamos que desde hace muchísimos años la Empresa de Acueducto con su capacidad y con lo que tiene a la mano ha venido haciendo mantenimiento de sumideros más como una labor social por decirlos así, porque eso es algo que no se cobra, eso ni siquiera está en el estatuto tarifario, digamos que eso ha sido como una controversia por decirlo así, porque la gente se imagina que todo lo que diga agua la responsabilidad es de la Empresa de Acueducto, en ese sentido la parte de sumideros y la parte lo que recoge el agua lluvia hace parte del drenaje de la vía, lo que siempre se ha dicho que para que la empresa como tal se haga responsable de un colector pluvial y para que funciona como tal, todas las viviendas del sector deberían en su interior tener separadas aguas lluvias de aguas residuales, pero eso no existe, en la ciudad de Popayán únicamente ahorita en las nuevas urbanizaciones, digamos que del 100% de la ciudad, un 20% tienen eso así separado,*

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*y son las urbanizaciones, entonces como tal a la fecha en el momento la recolección de aguas lluvias es puro drenaje de la vía y eso haría parte de la infraestructura vial.”*

Pregunta el señor Juez: En lo que tiene ver con su experiencia como funcionario de la Empresa y Acueducto, cuales son serían las funciones de la empresa de Acueducto y Alcantarillado en lo que tiene que ver sobre la recolección de aguas lluvias?

Responde:

*“Digamos que en el momento si las viviendas tuvieras separadas todas sus servicios de aguas, sería la empresa, pero como no existe, digamos que la parte de drenaje de aguas lluvias es más drenaje vial y no sería responsabilidad de la empresa su mantenimiento, desde hace muchos años, prácticamente unos 50 o 60 años lo han venido haciendo más como una labor social y digamos que en su momento con el personal que tenía la empresa ellos hacia ese mantenimientos, se hacían también jornadas incluso con, que yo lo hice, con las juntas de acción comunal se hacían mingas, porque digamos que a las juntas de acción comunal y representantes de la comunidad cuando se les explicaba por qué la limpieza de sumideros no la podríamos ejecutar como ellos quisieran, ellos programaban mingas para junto con la comunidad uno colaboraba y se hacían las limpiezas, y digamos que en ese sentido la responsabilidad como tal de la limpieza de esos colectores es del Municipio no de la Empresa”.*

Pregunta el señor Juez: Los dos colectores construidos que tipo de aguas reciben, es decir de las denominadas aguas lluvias o de correntía y lo que tiene que ver con aguas residuales o de alcantarillado?

Responde:

*“En el momento son separados, ahí se hizo separado porque lo que decía, como eso es una zona baja y de mucha recolección, que baja mucha agua lluvia, esos dos colectores están recogiendo únicamente aguas lluvia, aguas lluvias correntía, nada más”.*

Pregunta el apoderado de la entidad accionada: La construcción de ese segundo colector, influye de alguna manera en la vivienda de la señora, en que las aguas lluvias se drenen con mayor o menor eficiencia con respecto a la casa de la accionante?

Responde:

*“La construcción de ese segundo colector influye en qué sentido, -señala plano aportado en audiencia-, evitar que gran cantidad de agua llegue hasta el sector donde está la vivienda de la señora Gelmy Rosa quitándole caudal para que no llegue a este lado y el otro si esta sobre la vía al frente de la casa de la señora Gelmy Rosa, entonces con la construcción de este segundo colector, que se hizo con un diámetro más grande, porque abarca mucha más área, lo que se hace es evitar de que gran cantidad del agua que baja por la carrera 4 hacia la parte baja, pues ya llegue hasta la vivienda, hasta al frente donde queda la vivienda de la señora porque ya empieza a recoger desde la esquina, al empezarse a recoger desde esta esquina, ya está agua baja hacia la quebrada Lame y evita de que esta agua se empoce en este lago –señala la ubicación de la casa de la accionante-, porque baja el agua, hay un sardinel y este sardinel lo que hace es empozar el agua, entonces al recogerla desde la esquina –antes de la casa de la accionante-, hace que esta agua ya no se empoce sino que baje, y el agua que esta por la casa de la accionante, también ya drene y no baje a la esquina donde vive la señora Gelmy Rosa”.*

Pregunta el señor Procurador: Usted tuvo conocimiento al momento que hicieron la instalación de los colectores, si eso se efectuó por parte del Acueducto en coordinación con el Municipio para efectos, como dice que son obras que van conectadas con la malla vial, si se generó alguna coordinación entre el Municipio y el Acueducto para la instalación de estos colectores, teniendo en cuenta que la vía no se encuentra pavimentada?

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Responde:

*“Cuando se van hacer colectores pluviales, por lo general se hacen convenios con el Municipio, entonces, por ejemplo, cuando se tienen proyectos de pavimentación, el Municipio coloca, manda a la Empresa de Acueducto una relación de las vías que van a pavimentar, de los proyectos que van a pavimentar y con base en eso, la Empresa empieza a actuar y hay dineros que pasan del Municipio a la Empresa para ejecutar obras como esa, este colector que se cambió sobre la 73FN era un colector que ya existía, lo que se hizo fue cambiar la tubería, era un colector que existía ya desde años anteriores, en este lo que se hizo fue cambiar la tubería existente por una de PVC para que funcionara mejor, y en este de la parte que va a la quebrada Lame, carrera 2ª, 4ª y 73, se hizo teniendo en cuenta que el Municipio había priorizado proyectos de pavimentación sobre la carrera 2ª, carrera 4ª y carrera 3ª, entonces por eso se hizo este colector para poder optimizar el manejo de aguas lluvias sobre las vías que pavimentaran”.*

## 1.8.- Los Alegatos de Conclusión

### 1.8.1- Parte Actora

La parte actora no se pronunció en ésta etapa procesal.

### 1.8.2. Parte Accionada<sup>11</sup>

Luego de realizar un resumen de la demanda y de las pruebas documentales y del testimonio del Ingeniero Germán Londoño, reafirma lo expresado en la contestación de la demanda, en el sentido de indicar que la problemática que se presenta en la zona no corresponde a omisiones atribuibles a la entidad, y que las dificultades derivadas en la canalización de las aguas lluvia son causadas por las condiciones de la vía cuya construcción y mantenimiento está a cargo de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Popayán.

## 1.9 Concepto de Ministerio Público.

El Señor Procurador 188 Judicial I en Asuntos Administrativos procede a rendir concepto de fondo<sup>12</sup>, haciendo un recuento de los antecedentes, hechos, pretensiones de la demanda, de la normatividad en acciones populares y definición de los derechos colectivos, concluye frente al caso en concreto:

- **No se encuentra acreditada la vulneración de los derechos colectivos invocados en la demanda:**

Indica que la parte actora, pretende se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública que asegura han sido vulnerados por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, como consecuencia de no haber instalado un colector de aguas pluviales en el sector del barrio Villa Norte Fase B del Municipio de Popayán.

Señala que de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra acreditado:

- Que se le informó a la accionante por parte de la entidad accionada, que la construcción del colector pluvial sobre la calle 73IN se estaba realizando por personal de la división de alcantarillado, que existía contrato celebrado sobre dicha obra, la cual se encontraba en un avance del 70% y esperaban finalizarla en el mes de diciembre.

<sup>11</sup> Fl. 152 C. Ppal

<sup>12</sup> Folio 149 del C.Ppal

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

- Que se le informó a la accionante por parte de la entidad accionada, que en relación al colector pluvial sobre la calle 73In hasta la carrera 4 se encontraba en proceso de construcción.
- Que en el testimonio del Ingeniero Germán Darío Londoño, del 9-10-2019, indicó que la entidad accionada efectuó dos obras muy importantes en el sector objeto de la acción popular, consistentes en la construcción de dos colectores pluviales separados e independientes, indicando que uno arranca desde la intersección de la calle 73FN con calle 73 hasta la esquina de la carrera 4ª y desemboca hacia un humedal que queda detrás del Toribio Maya, que va en tubería de PVC de 12 pulgadas; y otros con desembocadura en la quebrada Lame sube por la vía que va hacia la vereda Lame hasta la calle 73 FN, sale frente a la carrera 2ª cruza por la calle 73 IN hasta la esquina de la carrera 4ª y cruza hacia arriba hasta la calle 73 en tubería de PVC de 24 pulgadas.

Que el testigo preciso que las vías del sector no se encuentran pavimentadas, lo que dificulta la recolección de las aguas.

Que los colectores uno se construyó hace seis años y el otro, el más grande, en el año 2018.

Que la única persona que expresó inconformidad frente al problema de las aguas lluvias fue la accionante.

Indicó que el colector que para sobre la 73 FN ya se encontraba construido para el 4-10-2017, fecha de presentación de la demanda.

Y que pese a haberse construido el colector, el problemas de las aguas lluvias en el sector se debe a que las vías no están pavimentadas.

De conformidad a lo expresado, el Ministerio Público concluye que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, ha adelantado las gestiones necesarias para mitigar el problema de las aguas lluvias que se presentan sobre la calle 73FN barrio Villa Norte Fase B del Municipio de Popayán.

Por lo tanto, indica que no se encuentra demostrada acción u omisión por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, que genere afectación alguna a los derechos colectivos invocados en la demanda como vulnerados, y que por el contrario, se acreditó que la entidad mencionada ha realizado acciones en pro de la problemática.

Por lo expuesto, solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.- CONSIDERACIONES GENERALES**

#### **2.1.- La Competencia**

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, es competencia del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, conocer del asunto en PRIMERA INSTANCIA.

#### **2.2.- Procedencia de la Acción**

Tal como lo define el artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular es el mecanismo constitucional y legal que busca la protección de derechos e intereses

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

colectivos , con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio y restituir las cosas a su estado anterior.

### **2.3.- El problema jurídico**

¿La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, como consecuencia de no haber instalado un colector de aguas pluviales en el sector del barrio Villa Norte Fase B del Municipio de Popayán?

### **2.4.- Tesis del Despacho**

La repuesta al problema jurídico es negativa, en cuanto se pudo establecer que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, ha venido realizando acciones con el fin de mitigar la problemática de las aguas lluvias en el sector.

### **2.5.- Lo probado en el proceso**

En relación a la etapa probatoria, es deber del juez de la acción popular determinar si los hechos alegados en la demanda dan lugar a la amenaza o a la vulneración de los derechos e intereses colectivos, objeto de protección de esta acción constitucional; de allí la exigencia de que la acción se dirija contra el particular, la persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.

Por lo anterior tiene el juez la capacidad de solicitar que se aporten nuevas pruebas, aunque esto no significa que la carga de la prueba no la detenten el actor y el sujeto pasivo, imponiendo de una parte, la carga para el actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos alegada en la demanda y, de otra, la obligación para el juez de verificar que, de los hechos planteados en ella, sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

Es así, que del plenario probatorio aportado al expediente, y de la prueba testimonial rendida por el Ingeniero, se logró determinar que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, no ha vulnerado derecho colectivo alguno, y que por el contrario, se logró demostrar que le entidad ha llevado a cabo acciones y obras para mitigar la problemática alegada por la accionante, la cual tiene su origen, no en los colectores pluviales construidos e instalados por la entidad accionada, si no en la falta de pavimentación de las vías.

## **3.- CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Posición de las partes**

La parte actora considera que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, como consecuencia de no haber instalado un colector de aguas pluviales en el sector del barrio Villa Norte Fase B del Municipio de Popayán.

La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto consideró que la afectación de los derechos colectivos alegados por la actora se

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

encuentran en cabeza del Municipio de Popayán y no en la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, por cuanto las inundaciones se generan por la falta de pavimentación de la zona, lo cual hace que en temporadas de lluvia se rebose el agua; sin embargo y en razón a la continuas peticiones de la parte actora, la entidad accionada ha llevado a cabo la mejora y construcción de colectores pluviales, los cuales han ayudado a atenuar la situación de inundación y empozamiento de las aguas en el Barrio Villa Norte B.

Por su parte la representante del Ministerio Público, solicita al Despacho denegar los derechos alegados en la demanda por considerar que no hay vulneración alguna por parte de la entidad accionada.

### **3.2.- Caso Concreto**

La parte actora interpone la presente acción con la pretensión de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, como consecuencia de no haber instalado un colector de aguas pluviales en el sector del barrio Villa Norte Fase B del Municipio de Popayán.

En consecuencia, solicita se ordene a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP contener los malos olores, la contaminación, proliferación de vectores y transmisores de enfermedades, infecciones, ocasionadas por la falta de un adecuado tratamiento de aguas lluvias en la dirección ubicada en la calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán; que se ordena a la entidad construir los recolectores pluviales que técnicamente sean necesarios sobre la vía de calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán, indicando el cronograma exacto y para que realicen mantenimiento constante y adecuado de la calle 73 FN entre carrera 4 y 4ª del barrio Villa del Norte Fase B del municipio de Popayán.

#### **3.2.1 Los pronunciamientos jurisprudenciales sobre los derechos colectivos señalados como vulnerados.**

##### **3.2.1.1 Derechos a la seguridad y salubridad pública.**

El artículo 88 alusivo a las acciones populares indica el de la “salubridad” como un derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional, así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal g.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria, en acueductos y alcantarillados con las condiciones de salubridad y seguridad exigidas como típica manifestación del mismo.

Sobre el concepto de “salubridad pública” ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En diferentes ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas; los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados*

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

*al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. Es decir, que al momento de ponerse en funcionamiento determinados proyectos de los cuales se pueda derivar algún perjuicio para los ciudadanos, se deben realizar los estudios previos y tomar las medidas conducentes para evitar que se produzca un impacto negativo en las condiciones de salud y seguridad de los asociados”.*

EL Consejo de Estado, en relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido<sup>13</sup>:

*“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado”.*

Se observa así, este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de ésta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla, se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización, de tal modo que se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada, se insiste, no es el acceso a los servicios sino a la infraestructura de estos, si se hace referencia al acceso se colige que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.

Así entonces, como ya se expresó, la salubridad y seguridad públicas como derechos colectivos pueden ser objeto de protección a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.

*“[...] “En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:*

*“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiendo por tal, las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no*

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley<sup>14</sup> (Subrayado fuera de texto original).

Se busca prevenir la ocurrencia de accidentes, y situaciones que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.

#### **4.3.1 El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias**

Los derechos de los ciudadanos como el de la salud y la integridad física, pueden resultar afectados por las alteraciones que se presenten contra el medio ambiente sano, principalmente cuando se alteran las condiciones vitales de existencia de los mismos como en el caso del agua, el aire, elementos indispensables para el desarrollo de la vida en comunidad, así lo ha señalado la H. Corte constitucional en sentencia T-494 de octubre 20 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*"Es cierto que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa. Por ello cuando se habla del derecho a la vida se comprenden necesariamente los derechos a la salud e integridad física, porque lo que se predica del género cubija a cada una de las especies que lo integran. Es un contrasentido manifestar que el derecho a la vida es un bien fundamental, y dar a entender que sus partes -derecho a la salud y derecho a la integridad física- no lo son. Cuando se habla del derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, mas no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente. En cambio, respecto de los demás derechos fundamentales la conexidad con el derecho a la vida no es directa, sino que aquellos se refieren siempre a éste, pero de manera indirecta y mediata. "*

Así, de acuerdo a lo mencionado se vulnerarían no solo los derechos colectivos de la comunidad sino además los derechos fundamentales de salud e integridad física de los mismos, por cuanto el goce de un ambiente sano está ligado necesariamente a las condiciones mínimas de existencia y el desarrollo de la vida en comunidad.

#### **Conclusión**

Este Despacho en concordancia con lo expresado por el Ministerio Público, concluye que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, no vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues como quedó demostrado que la entidad ha llevado a cabo acciones en pro de la comunidad, en lo relacionado a la construcción y mejoramiento de colectores pluviales separados e independientes, llevando a cabo el cambio de la tubería de concreto a PVC de 12", haciendo que las aguas lluvias pudieran fluir y que los residuos no se sedimentaran en las paredes de la tubería, y construyendo otro de mayor capacidad en el mismo material de 24", además ha colaborado con la limpieza y mantenimiento de los sumideros, acción que la realizan más como labor social, por cuanto no lo cobran.

Que para la fecha en que la accionante presentó la acción popular, ya se había construido el colector de 24", el cual, según expresó el Ingeniero Germán Diario Londoño, llegó hasta la esquina de la vivienda de la señora Gelmy Rosa Bonilla, logrando quitándole caudal a las aguas y haciendo que las mismas no lleguen a la vivienda de la accionante.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-066 de 1995.

EXPEDIENTE:	190013333003 2017 00301-00
DEMANDANTE:	GELMY ROSA BONILLA
DEMANDADO:	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Es de tener en cuenta que la problemática de la señora Gelmy Rosa Bonilla se debe a que en primera instancia las vías no están pavimentadas y como segundo, en la parte de atrás de su vivienda existe un lote sin construir, lo que hace que su vivienda se vea afectada, situación que debe ser tratada a través de otras acciones y contra otras entidades y/o particulares.

## 5. Costas.

El capítulo X de la Ley 472 de 1998 establece los recursos y costas, donde se dispone:

*“Artículo 38°.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”*

Así las cosas, no se condenará en costas en tanto la acción no resultó temeraria o de mala fe.

## IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demandada instaurada por la señora GELMY ROSA BONILLA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN SA ESP, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Sin costas, de conformidad con lo expuesto

**TERCERO:** Por Secretaría remítase copia de la sentencia con las constancias de notificación y ejecutoria a las autoridades que actuaron en el proceso y a las partes involucradas.

**CUARTO:** Por Secretaría remítase copia de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,



**ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ**